

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 000318**

**SANTIAGO, 06 SEP 2022**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° RA 125494/15/2020, de 31 de agosto de 2020; en el Decreto Exento N° 373, de 1 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N°88, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; en el Oficio Reservado N° DP-000188-21, de 19 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de Acreditación; en el Oficio DP-000899-20, de 29 de octubre de 2020, de la Comisión Nacional de Acreditación; en el Ord. N° 07, de 4 de marzo de 2021, del Centro de Formación Técnica del Medio Ambiente IDMA; en el Memorandum N°54/2021, de 18 de mayo de 2021, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 144, de 28 de abril de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior; en la Formulación de Cargos N° 2022/FC/1, de 5 de mayo de 2022; en el informe evacuado con fecha 23 de junio de 2020 por la instructora del procedimiento administrativo; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

**2°** Que, este mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que *"El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos"*.

**3°** Que, el literal a) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Educación Superior fiscalizar en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, según corresponda, cumplan con las normas aplicables vigentes. Por su parte, el literal m), del mismo artículo 20 de la Ley sobre Educación Superior, dispone que serán funciones y atribuciones de la Superintendencia, investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.

**4°** Que, es en este contexto que la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), mediante Oficio Reservado N° DP-000188-21, de 19 de marzo de 2021, remitió a esta Superintendencia el Ordinario N°7, de 4 de marzo de 2021, mediante el cual el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente (IDMA) le informó a la Comisión la apertura de 2 nuevas carreras y el aumento de vacantes para la mayoría de sus carreras de las sedes Buin y Santiago para el año 2021. Al respecto, la Comisión Nacional de Acreditación expone que el antes referido Centro de Formación Técnica se encuentra acreditado en nivel básico, desde el 23 de julio de 2020, por lo cual para aumentar sus vacantes o abrir nuevas carreras, debió solicitar previamente autorización a ese organismo, de conformidad a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley N°20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, situación que no habría ocurrido, tal como lo reconoció la casa de estudios superiores en el oficio que acompañan.

**5°** Que, así también la Comisión Nacional de Acreditación hace presente en su comunicación a esta Superintendencia que mediante Oficio DP-000899-20, de 29 de octubre de 2020, la Comisión le recordó a las instituciones acreditadas en nivel básico, entre las que se encontraba el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente, lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°20.129, haciendo presente que tal como establece el citado artículo, la autorización que deben solicitar las instituciones acreditadas en nivel básico a la Comisión Nacional de Acreditación para impartir nuevas carreras o aumentar las vacantes, debe ser previa a su materialización y específica para cada caso, sin que exista una autorización general o global. Por lo que el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente habría cometido un incumplimiento reiterado de su obligación legal.

**6°** Que, asimismo la Comisión Nacional de Acreditación, en su Oficio Reservado N° DP-000188-21, de 2021, pone en conocimiento de esta Superintendencia que la información acompañada por el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente al oficio N° 7 de 2021, antes referenciado, en la que consta el número de vacantes disponibles para los años 2019, 2020 y 2021, no coincidiría con las cifras entregadas por la institución al Servicio de Información de Educación Superior (SIES), lo que a juicio



de esa Comisión, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, letra b) de la Ley N°21.091.

**7°** Que, finalmente la Comisión Nacional de Acreditación en su oficio precedentemente individualizado, solicita a esta Superintendencia que, en mérito de lo expuesto, reciba la documentación indicada, procediendo de acuerdo con sus competencias sobre el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente.

**8°** Que, atendida la naturaleza de los hechos expuestos por la Comisión Nacional de Acreditación, los antecedentes fueron derivados para el correspondiente análisis al Departamento de Cumplimiento Normativo de esta misma Superintendencia, unidad que concluyó que en el caso existían antecedentes suficientes para acreditar eventuales infracciones por parte del Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente a la Ley N°21.091, en lo relativo a los hechos investigados, por lo cual mediante Memorándum N°54/2021, de 18 de mayo de 2021, remitió los antecedentes del caso a Fiscalía de esta Superintendencia para los fines que resultaran pertinentes.

**9°** Que, el inciso 3 del artículo 20 de la Ley N°20.129 establece que *"Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. Asimismo, la acreditación institucional básica sólo podrá otorgarse de forma consecutiva por una vez"*.

**10°** Que, el artículo 56 de la Ley N°21.091, establece que *"Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos"*.

**11°** Que, según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley.

**12°** Que, en virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley N°21.091, mediante Resolución Exenta N° 144, de fecha 28 de abril de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, con el fin de determinar si los hechos constatados configuran alguna infracción de las contenidas en la Ley N° 21.091 y/u otras disposiciones legales y reglamentarias que regulen a las Instituciones de Educación Superior. En esta misma resolución se designó como instructora de este proceso a la funcionaria de esta Superintendencia, doña Pía Arteaga Rodoni, para efectos de instruir el respectivo procedimiento administrativo y realizar la correspondiente formulación de cargos.

**13°** Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, mediante Formulación de Cargos 2021/FC/1, de fecha 5 de mayo de 2022, la instructora procedió a formular cargos al **Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, institución de educación superior acreditada en nivel básico, quien a contar del año 2021 impartió dos nuevas carreras y aumentó el número de vacantes en la mayoría de las carreras existentes en las sedes Santiago y Buin, sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Acreditación, infringiendo reiteradamente lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.129**, hechos que constituyen una infracción leve de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 21.091.

**14°** Que, la Resolución Exenta N°144, de 2022 y la correspondiente Formulación de Cargos, fueron legalmente notificadas a la Rectora del Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA.

**15°** Que, con fecha 7 de junio de 2022, venció el plazo de 20 días que el artículo 46 de la Ley N° 21.091 confería al Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, para formular descargos y solicitar la apertura de un término probatorio, sin que la institución hubiese realizado presentación alguna a este respecto.

**16°** Que, con fecha 23 de junio de 2022, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, la instructora evacuó su informe, señalando que en el presente proceso administrativo se ha logrado establecer que, a contar del año 2021, el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, institución acreditada en nivel básico, comenzó a impartir 2 nuevas carreras: Medio Ambiente y Técnico en Manejo de áreas Silvestres Protegidas en modalidad online y aumentó el número de vacantes en la mayoría de las carreras de sus sedes de Santiago y Buin, tal como lo reconoció la propia institución en su Oficio N° 7 de 4 de marzo de 2021, sin contar para ello, con la autorización previa de la Comisión Nacional de Acreditación, infringiendo lo establecido en el inciso 3° del artículo 20 de la Ley N°20.129. Asimismo, agrega, que el actuar del Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, configuraría una infracción leve, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N°21.091. Finalmente, la instructora propone a este Superintendente aplicar las sanciones que contemplan las letras a) y/o b) del artículo 57 de la Ley N°21.091, consistentes en amonestación por escrito y multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales (UTM).

**17°** Que, lo analizado previamente, permite a este Superintendente concluir que existen antecedentes suficientes para dar por establecido que el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, siendo una institución de Educación Superior con acreditación básica, comenzó a impartir 2 nuevas carreras: Medio Ambiente y Técnico en Manejo de áreas Silvestres Protegidas en modalidad online y aumentó el número de vacantes en la mayoría de las carreras de sus sedes de Santiago y Buin, sin contar para ello, con la autorización previa de la Comisión Nacional de Acreditación, infringiendo por tanto lo establecido en el inciso 3° del artículo 20 de la Ley N°20.129; y que dicho actuar por parte de la casa de estudios superiores constituye una infracción leve, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N°21.091.

Por su parte, se debe hacer presente que el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, no presentó descargos, ni solicitó apertura de un término probatorio, dentro del plazo legal conferido para ello, por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, por lo que no existen alegaciones o defensas planteadas por parte de las Casa de estudios a las que esta Superintendencia deba hacer referencia.

**18°** Que, el artículo 56 de la Ley N°21.091, establece que *“son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos”*.

**19°** Que, las infracciones leves, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley N°21.091, serán sancionadas con amonestación o multa, sólo si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente.

Que, el artículo 57 de la misma Ley, dispone que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...]

b) Multa de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves.

**20°** Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, la correspondiente formulación de cargos, el informe evacuado por la instructora del respectivo procedimiento, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley N° 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo concediendo un plazo prudencial al Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente, para efectos de subsanar la infracción leve en que ha incurrido, de ser ello factible.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: CONCÉDESE** al Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA el plazo prudencial de 30 días corridos contado desde la notificación de la presente resolución, para efectos de subsanar la infracción leve en que ha incurrido, de ser ello factible.

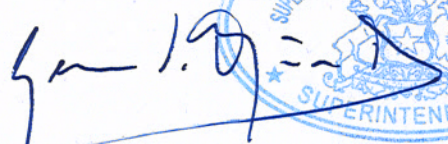

**SEGUNDO: DISPÓNESE** que el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente deberá dar cuenta a esta Superintendencia de la subsanación dentro del plazo de cinco días corridos contado desde el vencimiento del plazo concedido para tales efectos, debiendo acompañar todos los antecedentes que den cuenta de ello a través del correo electrónico [oficinadepartes@sesuperior.cl](mailto:oficinadepartes@sesuperior.cl).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Rectora del Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio



Ambiente IDMA, doña Paola Beatriz Cerda Aliste, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, el cual se encuentra ubicado en calle Agustinas N°1954, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

**GERARDO EGAÑA DURÁN**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)**

  
**MRM/FAG/DMA.**

**Distribución:**

- |  |           |
|--|-----------|
| - Rectora Centro de Formación Técnica IDMA | 1c        |
| - Fiscalía                                 | 1c        |
| - Instructor proceso administrativo        | 1c        |
| - Partes                                   | 1c        |
| - <b>Total</b>                             | <b>4c</b> |